



AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0717-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0717-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Macas, 29 de septiembre del 2011, a las 14h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, una foja que contiene la copia simple de la credencial profesional de la abogada Blanca Elena Calle Riera, en su calidad de defensora pública. Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral cometida por el señora **GLORIA MARCOS**, el día siete de mayo de dos mil once a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, en la avenida padre Antonio Guerrero (tienda Chiquita) de la ciudad de Gualaquiza, parroquia de Bomboiza, cantón Gualaquiza de la provincia de Morona Santiago. Esta causa ha sido identificada con el número 0717-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral 2 e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales;

b) De conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día sábado 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular.

c) De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral;

d) En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011;

Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.-



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

- a) En el parte informativo, suscrito por el licenciado Alex Pachard Ordóñez, jefe de servicio rural CP-17, perteneciente al tercer distrito plaza de Gualaquiza, consta que el día siete de mayo a las doce horas con cuarenta y cinco minutos en la av. Padre Antonio Guerrero de la ciudad de Gualaquiza parroquia Bomboiza, perteneciente al cantón Gualaquiza de la provincia de Morona Santiago se procedió a entregar la boleta informativa No. 042711-2011-TCE, a la señora GLORIA MARCOS cuyo número de cédula de ciudadanía se desconoce, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición o expendio de tales bebidas.
- b) El referido parte y la boleta informativa No. BI-042711-2011-TCE, fueron remitidos por la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago al Tribunal Contencioso Electoral, el día 18 de Mayo de 2011 (fs 1 a 4).
- c) El día 19 de mayo de 2011, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza.
- d) El 14 de septiembre de 2011, a las 10H30, se admite a trámite la presente causa y se ordena la citación por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la presunta infractora en su domicilio ubicado en la Av. Padre Antonio Guerrero (Tienda Chiquita) de la ciudad de Gualaquiza, provincia de Morona Santiago. En virtud de la razón sentada a fojas 13, se dispone la citación por la prensa señalando como fecha de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día miércoles 28 de septiembre de 2011, a las 17h00 en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, y se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) La supuesta infractora fue citada por la prensa, mediante una publicación realizada en la página 7 del periódico "Diario el Centinela" de fecha jueves 23 de septiembre de 2011 que se edita en la provincia de Loja, en donde, además, se le hace conocer que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; se señala para el día miércoles 28 de septiembre de 2011, a las 17H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y se designa a un Defensor Público de la provincia de Morona Santiago (fs. 11).
- b) El día y hora señalados, esto es el miércoles 28 de septiembre del 2011, a partir de las 17H00 se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CUARTO: IDENTIDAD DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-

De acuerdo a la boleta informativa a la presunta infractora se la identificó con el nombre de GLORIA MARCOS, desconociendo el número de su cédula de ciudadanía.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo al parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.-

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 28 septiembre del 2011, a partir de las 17H00, en el Salón de la Democracia, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de de Morona Santiago, ubicado en la calle Manuel Moncayo y 24 de Mayo de la ciudad de Macas a la cual no concurrió la presunta infractora ciudadana GLORIA MARCOS, en su lugar y representación concurrió la abogada Blanca Elena Calle Riera, en su calidad de defensora pública. No asiste el licenciado Alex Pachard Ordoñez, mayor de policía, quien fue el responsable de la entrega de la boleta informativa número 042711-2011-TCE y de la elaboración del respectivo parte policial.

b) De la transcripción de la audiencia de oral de prueba y juzgamiento se desprende lo siguiente i) Por cuanto no ha comparecido el señor Policía, la señora jueza concede la palabra a la abogada Elena Calle, defensora Pública quien dice: "Vista la circunstancia de que no ha comparecido el señor policía que elaboró el parte policial, creo que el resultado es evidente, He acudido en representación de la señora Gloria Marcos a quien se le ha acusado de haber cometido la infracción determinada en el artículo Art 291 numeral 3 del Código de la Democracia. A esta audiencia no ha comparecido el policía por lo que no se puede reconocer el parte ni los hechos y por lo tanto mal se podría dictar una sentencia condenatoria. Al no existir acusación, la defensa solicita se emita la respectiva sentencia absolutoria, ya que no existe prueba."

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El Artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Por otro lado, la garantía del juzgamiento, además de la observancia del trámite o procedimiento, contenido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, comprende también, entre otras fases, la de la práctica de las pruebas de cargo y descargo. Como habíamos referido anteriormente, el trámite para el juzgamiento de esta clase de infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, cuyo trámite es oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia de Prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". además, únicamente las pruebas actuadas y validadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento tienen valor jurídico y las pruebas obtenidas o actuadas en violación de la Constitución o la Ley no tendrá validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. En consecuencia, el parte informativo no constituye prueba por sí sólo toda vez que, el miembro de la Policía responsable de la emisión del mismo, esto es, el Licenciado Alex Pachard Ordóñez, mayor de policía, no ha concurrido a la audiencia oral de prueba y juzgamiento y no ha podido rendir su testimonio sobre la veracidad de los hechos juzgados y sobre la identidad de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



quien haya cometido la infracción determinada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por tanto, no se ha logrado determinar plenamente la comisión de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición o expendio de tales bebidas, por parte de la presunta infractora señora GLORIA MARCOS.

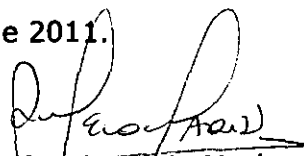
DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señora GLORIA MARCOS.
- 2) Se ordena el archivo del presente expediente.
- 3) Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247, inciso segundo del Código de la Democracia.
- 4) Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
- 5) **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Macas, 29 de septiembre de 2011.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA



